

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 31.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO
MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3249.

Num. 1604

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Diego de Raya y Furriel, vecino de esta capital, y en nombre y representación de don Ernesto Akermar y Borg, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 23 de Diciembre, solicitando se le concedan ciento treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Guadalupe*, de mineral hierro, sita en el término de Santa Eufemia y en terreno inculto, lindando al N., S. y P. con terreno inculto y al O. con la mina *Tomás Estanislao y Ojalá 2.ª*, pertenecientes á la Sociedad fundidora Santa Eufemia de Lisboa; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la mina *Tomás*, perteneciente á la expresada sociedad Portuguesa, que se encuentra al O. de la carretera, que pasando por las minas de Santa Eufemia, conduce á la Estación de los Pedroches y casi enfrente de la casa de peones camineros, que se encuentra en el lado izquierdo de la carretera. Desde el punto de partida se medirán al N. 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 500 metros con dirección O.; de 2.ª á 3.ª 1000 metros al S.; de 3.ª á 4.ª

1100 metros al E.; de 4.ª á 5.ª 160 metros al N.; de 5.ª á 6.ª 650 metros O. 15° N.; de 6.ª á 7.ª 200 metros N. 15° E.; de 7.ª á 8.ª 600 metros E. 15° S.; de 8.ª á 9.ª 200 metros E.; de 9.ª á 10.ª 65 metros N.; de 10.ª á 11.ª 50 metros O.; de 11.ª á 12.ª 200 metros N.; de 12.ª á 13.ª 500 metros E.; de 13.ª á 14.ª 200 metros S.; de 14.ª á 15.ª 150 metros O.; de 15.ª á 16.ª 100 metros S.; de 16.ª á 17.ª 400 metros E.; de 17.ª á 18.ª 100 metros N.; de 18.ª á 19.ª 100 metros E.; de 19.ª á 20.ª 360 metros O.; del punto de partida, á la 1.ª estaca 200 metros N.; con lo cual queda formado el polígono de las ciento treinta y seis pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Diciembre de 1891.

El Gobernador

Antonio Castañón y Faes

Núm. 1610.

AGUAS

Visto el expediente promovido por D. Rafael Barroso y Lora, de esta vecindad, en solicitud de que se le conceda el aprovechamiento de veinte libros de agua por segundo de tiempo de las que produce la corriente discontinua del Arroyo Morales, con destino al riego de la huerta de su propiedad denominada la *Torrecilla*, del término de esta ciudad, y la construcción al efecto de una presa para la toma de aguas;

Resultando que remitido el proyecto al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en observancia de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, lo devolvió informando que los documentos de que se compone son suficientes, y en ellos se dan explicaciones bastantes para determinar con la necesaria precisión la obra que se pretende construir, cantidad de agua solicitada y terreno que se pretende regar, remitiendo al propio

tiempo la nota prevenida en dicho artículo;

Resultando, que publicada la mencionada nota por término de treinta días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 533, correspondiente al día 25 de Agosto último, y en la tabla de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, solamente se presentó un escrito de oposición por D. Manuel Enriquez y Enriquez, como apoderado de D. Rafael Díaz de Morales, dueño de la huerta de este nombre, cuya oposición fué impugnada documentalmen- te por el D. Rafael Barroso y Lora.

Resultando, que oídos los informes del mencionado Sr. Ingeniero del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial, fueron evacuados en sentido favorable á la concesión solicitada, proponiendo que proceda desestimar la oposición promovida por D. Manuel Enriquez y Enriquez en la representación que ostenta.

Visto lo que disponen la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 y la Instrucción de 14 de Junio de 1883, en uso de las facultades que me están conferidas, he resuelto autorizar al D. Rafael Barroso y Lora para la construcción de una presa y el aprovechamiento de veintilitros de agua por segundo del Arroyo Morales, con destino al riego de la huerta de su propiedad denominada la *Torrecilla*, del término de esta capital, debiendo sujetarse en un todo á las condiciones facultativas siguientes:

1.ª Las obras de construcción de la presa y toma de aguas se emplazarán y ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que obra en el expediente instruido al efecto.

2.ª La altura de la presa medida desde la cresta ó coronación se fijará 17'36 metros más alta que la Casa superior de la tapa de la atarjea contigua que conduce las aguas á esta capital.

3.ª El tiempo que se concede al interesado para la ejecución de las obras, será de un año á contar desde esta fecha.

4.ª Antes de dar comienzo á las obras el concesionario dará el oportuno aviso en este Gobierno civil, señalando el día preciso en que aquellas habrán de inaugurarse, á fin de que se proceda al replanteo por el personal facultativo á quien se encargue este servicio. De este acto se levantará el acta correspondiente por duplicado; un ejemplar se unirá al expediente y el otro se entregará al interesado.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del personal facultativo que al efecto se designe.

6.ª Si durante la ejecución de las obras el concesionario notará la imposibilidad de terminirlas en el plazo de un año que se le fija, por causas ajenas á su voluntad, podrá reclamar de este Gobierno civil una prórroga prudencial que le será otorgada si de los informes que se tomen resulta justificada la causa que motiva la demora.

7.ª Quince días antes de terminar las obras, dará aviso el concesionario á este Gobierno civil, para que disponga que sean reconocidas y examinadas por el personal facultativo que designe, de cuyo acto se levantará la correspondiente acta suscrita por el interesado y los funcionarios encargados del reconocimiento, de la cual se sacarán dos copias, una que se unirá al expediente y otra que quedará en poder del interesado. Si del reconocimiento resultase que las obras no están en condiciones de ser recibidas, podrá concedérsele una prórroga prudencial, que no pasará de treinta días, pasados los cuales sin haberse cumplimentado se entenderá caducada la concesión.

8.ª Este Gobierno civil en vista de los fundamentos del acta anteriormente mencionada decretará la recepción definitiva de las obras.

9.ª Esta concesión se entiende hecha con arreglo á la Ley y sin perjuicio de tercero.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento y en observancia de lo dispuesto en el

rido en los puntos de concentración de cada compañía administrativa.

Iguals prevenciones tendrá presente respecto al ganado.

Tropas de Sanidad militar

Art. 54. Las tropas de Sanidad militar residentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, se organizarán sobre la base de sus unidades actuales, para quedar constituidas en la primera brigada de dicho Cuerpo y en la siguiente forma:

(a) Una plana mayor.
(b) Diez y seis compañías para el servicio facultativo de plana menor en los hospitales permanentes de la Península y para el servicio divisionario en paz y en guerra, y

(c) Tres secciones sueltas para el servicio facultativo de plana menor en los hospitales permanentes de las islas Baleares, Canarias y plazas menores de Africa.

Art. 55. La plana mayor de la primera brigada Sanitaria la compondrán los Jefes y Oficiales que expresa el estado número 45.

Art. 56. La tropa de la primera brigada Sanitaria, no perteneciente á las clases de cabo y sargento, se clasificará en los dos grupos siguientes:

- 1.º Practicantes.
- 2.º Enfermeros.

Art. 57. Cada una de las 16 compañías de la primera brigada Sanitaria constará de dos secciones: una de practicantes y otra de enfermeros.

Art. 58. Cada una de las tres secciones sueltas constará de dos escuadras: una de practicantes y otra de enfermeros.

Art. 59. Las 16 compañías y las tres secciones sueltas de la primera brigada Sanitaria constarán al pie de paz del personal de Ayudantes, sargentos, cabos, practicantes y enfermeros que á cada una se le señala en los estados números 46 y 47.

Art. 60. Las compañías 1.ª, 2.ª y 3.ª que pertenecen al distrito militar de Castilla la Nueva proporcionarán á las dependencias centrales y plana mayor de la primera brigada el personal necesario para prestar servicio en ellas.

Art. 61. En pie de guerra cada compañía constará, además del personal comprendido en el estado número 46, el servicio de los hospitales permanentes, de dos ambulancias de brigada y una ambulancia de división, con arreglo al estado número 48.

Art. 62. Las secciones sueltas, caso de movilizarse, constarán además de las ambulancias de brigada que se determinen para cada una, según las circunstancias, pudiendo llegar á organizarse al mismo pie de guerra una compañía sanitaria.

Art. 63. Para la formación de las ambulancias de división y brigada, se tomarán los elementos indispensables de las 16 compañías y tres secciones sueltas al pie de paz, que prestan sus servicios en los hospitales permanentes y dependencias centrales.

El personal de la reserva activa reemplazará las bajas que con tal motivo se ocasionen y completará el de las citadas ambulancias.

También condicho personal de reserva activa y el de la segunda reserva se formarán en caso preciso nuevas unidades ó ambulancias.

Art. 64. Es aplicable á las tropas de Sanidad militar lo prevenido en el art. 52 con respecto á las de Administración militar, cuidando el Inspector general de que la distribución entre los hospitales del personal de cada compañía se acomode en lo posible, en tiempo de paz, á las exigencias de la organización divisionaria.

Art. 65. La Inspección general de Sanidad militar propondrá al Ministerio de la Guerra el material de alojamiento, de curación y de arrastre, tanto para las ambulancias como para los hospitales móviles de campaña, cuya adquisición sea más precisa para las necesidades del servicio.

Organización divisionaria.

Art. 66. Con los 59 regimientos de Infantería de línea y los 20 batallones de Cazadores que guarnecen en la actualidad el territorio de la Península y posesiones del Norte de Africa; 16 de los regimientos de Caballería; los 16 regimientos de Artillería de campaña, formados por virtud de este decreto; los primeros batallones de los 4 regimientos de Zapadores Minadores y las tropas de Administración y Sanidad militar, se organizarán 16 divisiones, y el detalle de la composición de las mismas, con expresión de los cuerpos y unidades de las armas é Institutos citados que han de formarlas, se ajustará á lo que expresa el estado número 49.

Art. 67. Con los regimientos de Infantería Filipinas número 53 y Baza núm. 56, de guarnición en las islas Baleares, se constituirá una brigada, de la cual formará parte el batallón de Cazadores que se destinará á dichas islas, con arreglo á lo previsto en el art. 69.

Art. 68. También en tiempo de paz con los dos batallones de Cazadores de guarnición en las islas Canarias, Tenerife núm. 21 y Gran Canaria número 22, se constituirá una media brigada.

Art. 69. Cuando los 3 regimientos de Infantería, de guarnición en las posesiones del Norte de Africa, y los 10 batallones de cazadores que forman brigada en las divisiones 1.ª, 11.ª, 13.ª y 16.ª, hayan sido sustituidos por los 8 regimientos de línea de nueva creación, con arreglo al procedimiento que el art. 8.º establece, quedarán los 3 regimientos, antes citados, á las órdenes del Comandante general de Ceuta y del Gobernador militar de la plaza de Melilla, respectivamente, sin formar parte de la organización divisionaria y de 7 de los batallones de Cazadores expresados, luego de quedar afectos 6 de ellos como sueltos á las divisiones 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 15.ª y 16.ª, pasará el batallón sobrante á formar parte de la brigada de Baleares.

Art. 70. El batallón Disciplinario de Melilla y Sección de Caballería del mismo nombre, quedarán exclusivamente á las órdenes del Gobernador de aquella plaza, para las atenciones

de la misma y como guarnición fija, no formando parte de brigada alguna.

Art. 71. De los 11 regimientos de Caballería y escuadrones del de Mallorca, no afectos á las divisiones orgánicas, los 6 que se expresan en la primera parte del estado núm. 50, con las baterías á caballo, formarán una división de 3 brigadas, compuesta cada una de los regimientos que se detallan en el mismo estado.

Los otros 5 regimientos y escuadrones que expresa la segunda parte del referido estado, caso de movilización del Ejército permanente, se destinarán á los Cuerpos de Ejército que se organicen.

Art. 72. En tiempo de paz existirán organizadas, provisionalmente, divisiones y brigadas de Caballería de instrucción, según se expresa en el estado número 51.

Art. 73. Las divisiones y brigadas organizadas como expresan los estados números 49, 50 y 51, serán mandadas por Generales de las clases respectivas, pudiendo cierto número de ellos desempeñar á la vez otros cargos.

Art. 74. La residencia de los Generales á que se refiere el artículo anterior será la que se señala en el cuadro número 52.

Art. 75. La designación de las divisiones y brigadas que han de mandar los Generales comprendidos en el artículo 73, lo mismo si sólo ejercen el de esas unidades, como si á la vez han de desempeñar otro cargo, constará concretamente en los decretos de sus nombramientos respectivos.

Art. 76. Las divisiones y brigadas orgánicas comprendidas en el estado núm. 49 tendrán designados en tiempo de paz los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar, que han de componer con los Ayudantes de Campo los cuarteles generales respectivos.

En caso de movilización, se asignará á cada cuartel general de división, para el servicio de equipajes, tres carruajes de á dos mulas y dos á cada uno de brigada, con igual dotación de ganado.

Art. 77. En el cuartel general de cada una de las 16 divisiones orgánicas habrá:

Un Jefe de Estado Mayor, Teniente Coronel ó Comandante de dicho Cuerpo.

Un Oficial de Estado Mayor, de la clase de Capitán.

Un Comandante de Artillería, de la clase de Teniente Coronel ó Comandante.

Un Comandante de Ingenieros, de la clase de Teniente Coronel ó Comandante.

Un Jefe administrativo, Comisario de guerra de primera clase.

Un Comisario de revistas, Comisario de guerra de segunda clase.

Un Pagador, Oficial primero de Administración militar.

Un Oficial de subsistencias, Oficial primero de Administración militar.

Un Auxiliar de subsistencias, Oficial segundo de Administración militar.

Un Jefe de Sanidad militar, Médico mayor.

Un Conductor de equipajes, Capitán de Infantería ó Caballería.

Un Aposentador, primer Teniente de Infantería ó de Caballería.

Art. 78. En el Cuartel general de cada una de las 32 brigadas orgánicas habrá:

Un Oficial de Estado Mayor, de la clase de Capitán.

Un Comisario de revistas y servicios, Comisario de guerra de segunda clase.

Un Pagador de la brigada, Oficial primero de Administración militar.

Un Oficial de subsistencias, Oficial segundo de Administración militar.

Un Médico primero.

Un Conductor de equipajes, primer Teniente de Infantería ó de Caballería.

Un Aposentador, primero ó segundo Teniente de Infantería ó de Caballería.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales de Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar que han de formar parte de los cuarteles generales de las divisiones y brigadas, serán designados por los Capitanes generales de los distritos, entre los que desempeñen destinos dentro de los suyos respectivos y á propuesta de los Jefes de los servicios expresados, salvo cuando corresponda el cargo por razón del destino.

Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor los designará el Capitán general entre los que sirven en la Sección de Estado Mayor á sus órdenes, y los de Infantería y Caballería entre los de cuerpos que forman las divisiones y brigadas respectivas. Todos, á pesar de pertenecer á los cuarteles generales, seguirán prestando servicio en tiempo de paz en sus destinos de plantilla, reemplazándose en ellas sus vacantes en tiempo de guerra, si fuere necesario, según la naturaleza de aquéllos.

El personal de los cuarteles generales de la división y Brigadas de Caballería á que se refiere el artículo 71 se designará por el Ministerio de la Guerra.

Art. 80. Los Capitanes generales remitirán anualmente al Ministerio de la Guerra relaciones nominales de la composición de los cuarteles generales de división y brigada, y mensualmente de las alteraciones ocurridas, todo lo que se publicará en el *Diario oficial*.

Art. 81. En tiempo de paz, y cuando por fraccionamiento dentro de los distritos de las divisiones y brigadas orgánicas, no pueden en un momento dado reunirse éstas del modo que determina el estado núm. 49, formarán entonces los Cuerpos de una misma guarnición brigadas con carácter provisional para la instrucción de las tropas y actos del servicio que así lo requieran.

Al frente de estas brigadas se pondrán los Generales que ejerzan en las guarniciones de referencia mandos de igual naturaleza; pero sin que esta formación transitoria altere la organización divisionaria por lo que respecta á la dependencia de los Cuerpos de sus Jefes naturales de brigada y división, á los que remitirán en todo tiempo los partes y estados reglamentarios.

Art. 82. En los distritos militares donde existan más de una de las 16

divisiones orgánicas, se formarán con los regimientos de Artillería de campaña á ellas afectos brigadas de esta arma para instrucción y prácticas, mandadas por el Comandante general de Artillería, Subinspector del distrito, si fuera de la clase de General de Brigada. En otro caso, ó si se formara más de una brigada, se nombrará uno de dicha clase, con arreglo á lo previsto en el cuadro núm. 52.

Art. 83. Los segundos batallones de los cuatro regimientos de Zapadores Minadores, que, según el estado número 49, no están afectos á las divisiones orgánicas, quedarán para el servicio en los Cuerpos de ejército que se organicen y para el de las plazas y campos atrincherados.

Art. 84. En tiempo de paz, el regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, el Tren de Sitio y las demás unidades de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor que no se hallan afectas á la organización divisionaria, estarán disponibles dentro de sus guarniciones respectivas para fraccionarse según convenga y dotar con ellas á las divisiones ó á los Cuerpos de Ejército que se constituyan para maniobras, con arreglo á las instrucciones generales que dicte el Ministerio de la Guerra.

(Se continuará.)

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 7.ª y 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar las adquisiciones directas de primeras materias realizadas por la Pirotecnia y por la Maestranza de Artillería de la Habana durante el año económico de 1890 á 91, en virtud de autorización de la Capitán general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba

Núm. 1605.

Desiertas por falta de licitadores las subastas convocadas con anterioridad para enagenar una caballería menor valorada en veinte pesetas y que sin dueño conocido apareció el 26 de Agosto último en las calles de esta capital, se anuncia de nuevo la celebración de aquel acto que habrá de tener efecto el martes 12 del próximo mes de Enero, de una á dos de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en su adquisición; advirtiéndose que serán admitidas las proposiciones que se presenten por las dos terceras partes del justiprecio, y que

el rematante ha de ingresar en el acto el importe en que se le adjudique, en la caja de los fondos municipales, cuya caballería se halla depositada en el asilo de Madre de Dios para que pueda ser reconocida por los que traten de adquirirla.

Córdoba 29 de Diciembre de 1891.—Juan Tejón

Pedroche

Núm. 1609.

Don José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo transcurrido con exceso el término de un mes fijado para entablar reclamaciones sobre la venta de dos parcelas de terreno situadas en calle Egido y Real de esta población, sin que se haya producido alguna á pesar de los anuncios fijados en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, uno de cuyos ejemplares se publicó también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 607, correspondiente al martes 17 de Noviembre último, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á pública subasta referidas dos parcelas de terreno, cuyos linderos, extensión superficial y demás circunstancias constan en el expediente de su razón por el tipo de doscientas treinta y ocho pesetas veinte y un céntimos, la primera, ó sea la de la calle Egido, y por el de ciento treinta y ocho con sesenta y seis la segunda, enclavada en calle Real.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala alta de estas Casas Consistoriales al siguiente día de los diez contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando principio á las diez de su mañana y terminando á las once, bajo la Presidencia del Alcalde, con asistencia del Síndico y Secretario de la Corporación.

Las proposiciones se harán á la verbal por el sistema de pujas á la llana, y el que resulte rematante ingresará en el acto sobre la mesa el importe por el que se le adjudique provisionalmente, proveyéndole del oportuno resguardo, para convertirlo después en la correspondiente carta de pago al hacerse la adjudicación definitiva, pasados los nueve días que concede el artículo 2.º de la ley de 17 de Junio de 1864 á los dueños de solares colindantes, para que dicha adjudicación se haga á su favor por el mismo precio y condiciones.

La subasta dará principio por cualquiera de las dos parcelas indistintamente, ó sea por el orden en que se hagan las proposiciones, en un solo acto, durando cada una media hora y no se admitirán las que no cubran el tipo de su tasación.

El que resulte rematante ó adjudicatario se obligará á edificar sobre la línea señalada convenientemente al uso de la localidad, dando por terminadas las obras en el plazo de un año, contado desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva; así mismo serán de su cuenta los gastos todos que se originen con motivo del expediente y formalización de la correspondiente escritura de venta.

Dicho expediente y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles desde el en que se anuncie en que se termine la subasta.

Pedroche treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Morillo Tirado.—Tomás Rojas, Secretario.

JUZGADOS

Pozoblanco

Núm. 1607

Don Luis Alemán y Barragan, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, excita el celo de todas las autoridades civiles y militares, á fin de que dispongan que por los dependientes de la policía judicial, se practiquen activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión á este Juzgado de las cantidades siguientes: mil cuarenta reales en monedas de cobre de diez céntimos; ciento dos reales en piezas de cinco céntimos; y veinte reales en monedas de dos céntimos; doscientos reales en dos paquetes de ciento cada uno, en monedas de dos céntimos, y más tres ó cuatro pesetas en paquetes de una igual moneda, que en la noche del veinte y nueve al treinta de Octubre próximo pasado, fueron robadas de la sala del Contador en la Fábrica de bayetas de don Enrique Gosálvez, haciéndolo á la vez de las personas desconocidas que efectuaron el escalo de la ventana de la sala del Contador y robaron dichas cantidades, y caso de ser habidos los remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por providencia dictada en el sumario que estoy instruyendo sobre mencionado delito.

Dado en Pozoblanco á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Luis Alemán. P. M. D. S. S., Licenciado Mariano Castro Crusado.

Comandancia general subinspección de Ingenieros

Núm. 1606.

Anuncio

Debiendo cubrirse una vacante de Maestros, de obras Militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Mahon, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la referida Capital de Mahon el día 21 de Marzo de 1892, podrán dirigir sus instancias antes del 5 del mismo mes al Excelentísimo Sr. Inspector General de Artillería é Ingenieros, entregándolas en dicha Inspección ó en las Comandancias generales Subinspecciones de Ingenieros de los Distritos; pero en este último caso con la anticipación suficiente para que puedan remitirse á aquél Centro en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa inserto en la Gaceta de 17 del mes actual, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la

plaza, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras que se ejecuten en Mahon por la Comandancia de Ingenieros; y si después de esta práctica fuese declarado apto para el desempeño de la vacante será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es el de 1500 pesetas anuales, y cada diez años de servicios obtiene un aumento de 500 pesetas, hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se le asigna el sueldo máximo de 3500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Sevilla 26 de Diciembre de 1891.—

El Teniente Coronel Secretario, Enrique Camacho Eizemendi.

ANUNCIOS

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Padron vecinal

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Cartillas y amillaramientos

Forma un tomo en 4.º de más de cuatrocientas páginas, y contiene el Real decreto y Reglamento de amillaramientos y circulares de 1878, la ley de 18 de Junio de 1885, Real decreto y Reglamento del mismo año. El Real decreto de 11 de Agosto de 1887 para la formación de nuevas cartillas, con todas las disposiciones importantes que se han publicado hasta el día, cuyo conocimiento interesa á las oficinas provinciales y municipales y particulares en general, conteniendo además los estados modelos oficiales, su autor, Eusebio Freixa y Rabasó.

Edición de Octubre de 1891.

Se vende á 4 pesetas 50 céntimos en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA,